



Antecedente “Salas”

¿Intervención extrajudicial del Máximo
Tribunal?

Alejandro J. Prat.

2019

Abogacía.

Sumario

I. Introducción.- II. Desarrollo.- III. Análisis y comentarios. III. 1- Art. 41 C.N. III. 2- Art. 43 C.N. III. 3 - Ley General de Ambiente. III. 4 - Ley de Bosques Nativos. III. 5 - Los Principios. III. 6 - Principio Precautorio. III. 7 - Art. 75 inc. 17 C.N. III. 8 - Art. 75 inc. 22 C.N. III. 9 - Cláusula Federal. III. 10 - Art. 117 C.N. III 11 - Caso Sojo. III. 12 - Caso Mendoza Beatriz. - IV. Conclusión.

I. Introducción:

Si bien la Constitución Nacional de 1853 no se refiere expresamente a cuestiones ambientales, en su Preámbulo infiere como objetivo “promover el bienestar general”.

A través de los años, nuestro país ha ido incorporando principios medioambientales internacionales como los establecidos en el Estatuto de Estocolmo¹ y los acuerdos firmados en la Cumbre de la Tierra²; es recién en la reforma de la Constitución Nacional de 1994 donde queda plasmada la cuestión ambiental desde una perspectiva más moderna e integral. Así, el derecho ambiental argentino que dio sus primeros pasos con el caso Saladeristas, fue tomando mayor relevancia hasta lograr su inclusión en legislaciones especiales y en normas constitucionales como lo son el art. 41 y 43. Para Lorenzetti, R. el hecho de que “exista un enlace entre la Constitución, el Código, la Ley General de Ambiente³ (en adelante L.G.A), las normas procesales y la jurisprudencia muestra una coherencia que no existe en otros países⁴”.

El caso “Salas”, traído a colación para su análisis, es de suma importancia en el derecho ambiental argentino por la intervención excepcional de la Corte, por su accionar como policía ambiental, por la intimación que realiza al estado provincial de Salta para que se adecue a las normativas nacionales vigentes y por su acción precautoria, entre otras. En el año 2008, un grupo de personas, pobladores y comunidades de pueblos originarios de la Pcia. de Salta promueven ante la Corte Suprema (en adelante C.S.J.N.) una acción de amparo contra el Estado Provincial y Nacional solicitando el cese inmediato y definitivo de las deforestaciones de bosques nativos, lo cual a su entender lesiona, restringe, altera y amenaza sus derechos y

1 “Declaración de Estocolmo sobre el Medio Ambiente Humano” (Estocolmo 1972).

2 “Conferencia de las Naciones Unidas sobre el Medio Ambiente y Desarrollo” (Río de Janeiro 1992).

3 Ley N.º 25.675 (B.O. 26/11/2002)

4 Lorenzetti R. (2015). *Revista de Derecho Ambiental, Doctrina, Jurisprudencia, Legislación y Práctica* (43). La Ley. Recuperado de https://static-laley.thomsonreuters.com/LALEYARG/PromotionsEC/pdf/RevistaDeDerechoAmbiental_LaLey.pdf

garantías consagrados en la Constitución Nacional (en adelante C.N.), en la L.G.A y en los tratados internacionales, argumentando un gravísimo e irreparable daño ambiental causado por los permisos adjudicados por las autoridades provinciales sin el debido control ni estudio de daño ambiental acumulativo. Los actores, además, plantean la inconstitucionalidad y nulidad absoluta e insanable de los permisos otorgados y solicitan medidas cautelares a fin de detener los desmontes que se estaban llevando a cabo en su territorio.

II. **Desarrollo:**

El caso “Salas”⁵ deviene por el otorgamiento indiscriminado de permisos para la tala y desmontes de bosques nativos que lesionan el medio ambiente y la calidad de vida de los demandantes.

Los actores, pobladores y comunidades de pueblos originarios de la Pcia. de Salta, de los departamentos de San Martín, Rivadavia, Orán y Santa Victoria, promueven una acción de amparo colectivo basándose en los art. 43, 16, 17, 29, 31, 41, 42 y 75 inc. 17 de la C.N., por ver amenazados sus derechos y garantías contra la Pcia. de Salta, aduciendo un gravísimo e irreparable daño ambiental debido a los desmontes y a las talas indiscriminadas de bosques nativos a causa de las autorizaciones otorgadas por dicho gobierno provincial sin el debido control ni estudio de daño ambiental acumulativo y por incumplir el acta acuerdo firmado ante la Comisión Interamericana de Derechos Humanos (CIDH) mediante Decreto N.º 2.786⁶ y al Estado Nacional en su calidad de garante ante los organismos internacionales y su accionar pasivo por la falta de controles.

Con esta medida, los damnificados solicitan a la C.S.J.N. que disponga el cese inmediato y definitivo de las actividades que ocasionaron el litigio, que se declaren inconstitucionales y de nulidad absoluta los permisos otorgados para tales fines y la prohibición de expedir nuevas autorizaciones, así mismo peticionan por la recomposición y el restablecimiento del ambiente al estado anterior y, en caso de no ser posible, que se fije una remuneración sustitutiva.

En su primera intervención V.E. empleando el antecedente “Sojo” como argumento, corre vista a la Procuraduría General de la Nación (PGN) con el fin de que se expida sobre la competencia jurisdiccional del máximo tribunal para atender el caso y

5 C.S.J.N. S. 1144. XLIV. ORIGINARIO “Salas, Dino y otros c/ Salta, Provincia de y Estado Nacional s/amparo”.

6 Decreto N.º 2.786 (B.O. 23/10/2007) Recuperado de http://www.boletinoficialsalta.gob.ar/VersionImprimibleDecretos.php?nro_decreto2=2786/07

no empecer las formas exigidas por la Ley Suprema de la Nación.

Si bien la PGN en su respuesta considera que no hay suficientes argumentos para que la competencia recaiga en exclusiva en el máximo tribunal, éste decide retardar el tratamiento sobre la cuestión y hace lugar a la demanda basándose en la jurisprudencia del caso “Lavado” y, fundando su decisión en la Ley de Bosques Nativos⁷(L.B.N.), insta a una audiencia con las partes intervinientes y hace lugar a la medida cautelar solicitada ordenando de manera provisional el cese de los desmontes y talas en las zonas denunciadas, todo esto bajo la tutela del Principio Precautorio establecido en la L.G.A. y bajo el principio de responsabilidad de la misma ley, solicita a la provincia que dé los nombres y apellidos o razones sociales de todas las personas físicas y jurídicas que hayan solicitado y obtenido autorizaciones en conflicto.

La Provincia de Salta pide se dejen sin efectos las medidas cautelares decretadas, pero la Corte rechaza in limine el planteo efectuado ratificando los motivos de la aplicación de la misma ya que las autorizaciones se expidieron sin el debido estudio de efecto acumulativo que tendrían las talas y por no existir una determinación fehaciente de las áreas de muy alto o de mediano valor de conservación como lo establece el art. 9 de la L.B.N. Aduce que como custodio de las garantías constitucionales es su función tutelar derechos como los invocados y hace hincapié para justificar su actuación en el caso “Lavado” y “Verbitsky”, ambos serán desarrollados ut infra, y expresa que sin perjuicio de la decisión que se pueda tomar acerca de la competencia, no se advierte que el caso conlleve un supuesto de gravedad institucional y dispone a la Provincia de Salta que realice un estudio de impacto ambiental acumulativo, sostiene la medida cautelar de suspender todas las permisiones de talas y desmontes e informa sobre la postergación provisoria de la decisión sobre su competencia.

Un año después, los demandantes denuncian ante la Corte que se ha continuado con las prácticas de desmontes en las áreas afectadas violando las cautelares impuestas, el decreto provincial N.º 2.789/09⁸ y la ley provincial N.º 7.543⁹ sancionados para tal fin y solicitan que un organismo independiente, como el INTA o la Universidad Nacional de Salta, realice un estudio satelital para dimensionar el daño causado ante un eventual reclamo vinculado a la consecuencia dañosa. El Máximo Tribunal no hace lugar al

7 Ley N.º 26.331 (B.O. 19/12/2007) o Ley Nacional de Presupuestos Mínimos de Protección Ambiental de Bosques Nativos.

8 Decreto N.º 2.789 (B.O. n.º 18.144, 13/7/2009)

9 Ley N.º 7.543 o Ley de Ordenamiento Territorial de Bosques Nativos de la Provincia de Salta (B.O. n.º 18.035, 26/1/2009)

pedido de los accionantes aclarando que excede el marco procesal y resulta ajeno a su competencia, conforme a lo establecido en la Ley Suprema de la Nación, resaltando que el planteo debe hacerse antes las autoridades locales por ser facultades inherentes al poder de policía asignado al Ministerio de Ambiente y Desarrollo de la provincia de Salta según lo expresa el decreto N.º 2.789 y la ley Pcial. N.º 7.543 en condición de autoridad de aplicación.

En su última actuación, el Máximo Tribunal luego de que la provincia de Salta adecuara sus normas a las nacionales, levanta las cautelares antes dispuestas haciendo hincapié en que los beneficiarios deberán ajustarse a la ley provincial N.º 7.543, sus decretos reglamentarios N.º 2.785/09 y demás disposiciones complementarias, de acuerdo a la categoría de conservación (color rojo, amarillo o verde) como pide la L.B.N. Declara que esta causa no es tema de competencia originaria del Alto Tribunal remitiendo las actuaciones a la Corte de Justicia de la Provincia de Salta a los efectos indicados en la Constitución Nacional art. 117.

No es un detalle menor la citación de los fallos 328:1146¹⁰ “Verbitsky” y 330:111¹¹ “Lavado”, en ambos la Corte hace hincapié en la “cláusula federal”, y el fallo 330:1915¹² “Defensor del Pueblo” donde prevalece el criterio de Principio Precautorio ante la posibilidad de perjuicios inminentes o irreparables.

En el caso “Verbitsky” se interpone un recurso de habeas corpus colectivo¹³ por la superpoblación y el hacinamiento que sufre la población carcelaria de la Pcia. de Bs. As. y que se considera trato degradante, cruel e inhumano, violando los principios para el tratamiento de Reclusos¹⁴, haciendo pasible al país de posibles sanciones por el no cumplimiento del tratado. La causa “Lavado” llega a la Corte como una acción declarativa de certeza, aunque no cumpliera los requisitos de los art. 116 y 117 de la C.N. En sus considerandos V.E. invoca la responsabilidad del país en la esfera internacional y es ella que estipula que actúa de forma provisoria y sigue evaluando si le corresponde su intervención originaria y exclusiva. El fallo “Defensor del Pueblo” trata sobre la falta de entrega de medicamentos oncológicos a la población en riesgo, en el que prevalece el criterio de gravedad de la situación para actuar en el caso sin que se

10 Fallo 328:1146 (C.S.J.N. 2005), Verbitsky, Horacio s/Habeas Corpus

11 Fallo 330:111 (C.S.J.N), Lavado, Diego y otros c/Mendoza Provincia de y otros s/ acción declarativa de certeza.

12 Fallo 330:1915 C.S.J.N. (24/4/2007) Defensor del Pueblo de la Nación c/ Buenos Aires Provincia de y otro (Estado Nacional) s/ amparo. Disponible en www.c.s.j.n.gov.ar

13 A pesar de que la Constitución Nacional no menciona al habeas corpus como un instrumento deducible en forma colectiva, la Corte reconoció su legitimación.

14 Disponible en www.ohchr.org

resuelva el tema de la competencia.

La cláusula federal está presente en varios de los tratados internacionales incluidos en el art. 75 inc. 22 de la Constitución, sobre todo en aquellos que versan sobre derechos humanos. Para Bidart Campos, al ratificar Argentina la Convención de Viena¹⁵ sobre derecho de los tratados, se ve obligada a acatar que “ningún Estado parte puede invocar su derecho interno para incumplir un tratado”.

Estos casos examinados por la Corte tienen varios puntos en común y contienen exhortaciones a realizar acciones que tiendan a superar el conflicto. En el caso “Verbitsky” se insta al gobierno de Bs. As. a modificar normas para alcanzar los estándares internacionales. En el caso “Lavado” y “Defensor del pueblo” se libran oficios en pos de acciones concretas con el fin de salvaguardar a las poblaciones en riesgo y en el caso “Salas” la corte le ordena a la Pcia. de Salta que adecúe sus normativas a las normas vigentes de la Nación.

La aplicación de un principio jurídico a un caso fortalece las razones en la que se basan las decisiones de un juez y, como en materia ambiental es frecuente que los daños se presenten por conductas que, en principio, no son violatorias de alguna norma específica, es que toma singular importancia el principio precautorio, convirtiéndose en uno de los más esenciales del derecho ambiental y es en el que funda sus argumentos la Corte para tomar las medidas cautelares en el caso “Salas”.

III. Análisis:

III.1. **Art. 41 C.N.:** Es incorporado en la reforma constitucional de 1994 y consagra que “todos los habitantes gozan del derecho a un ambiente sano, equilibrado, apto para el desarrollo humano y para que las actividades productivas satisfagan las necesidades presentes sin comprometer las de las generaciones futuras; y tienen el deber de preservarlo”. De esta forma, el ambiente pasa a ser un bien protegido constitucionalmente, un derecho-deber al cual no solo está obligado el Estado, sino también todos y cada uno de los habitantes (Rosatti H.)¹⁶. Este imperativo le asigna al ciudadano y al Estado un rol preservativo de resguardo sobre el patrimonio natural, cultural y la biodiversidad.

“El daño ambiental generará prioritariamente la obligación de recomponer, según lo establezca la ley”. El Código Civil y Comercial señala que todo daño deber ser

15 Ley N.º 19.865 (B.O. 11/1/73 n.º 22583 p.3), Salta

16 Rosatti H. (2016) *La Tutela del Medio Ambiente en la Constitución Nacional Argentina*. Buenos Aires, Argentina. Asociación de Docentes Facultad de Derechos y Ciencias Sociales Universidad de Buenos Aires.

reparado según versa en su art. 1708. El uso racional de los recursos tiene como fin la protección de los bienes naturales ante las actividades extractivas del presente, actuando como una garantía de reserva de los mismos y al hacerlo prioritario le da facultades por sobre otros derechos como el de ejercer el comercio lícito, el de trabajar o el de la propiedad.

El tercer párrafo el art. manifiesta que “Corresponde a la Nación dictar las normas que contengan los presupuestos mínimos de protección, y a las provincias, las necesarias para complementarlas, sin que aquéllas alteren las jurisdicciones locales”, es decir que es la Nación quien debe dictar las normas en cuestión ambiental y los presupuestos mínimos, dejando explícitamente sentado que las aplicaciones normativas sobre estas cuestiones serán competencia de los organismos provinciales, aunque no impide que el Estado Federal, de forma excepcional, intervenga tomando los recaudos pertinentes para ejecutar y aplicar las políticas protectoras.

III.2. **Art 43 C.N.:** Este artículo refiere a las garantías constitucionales de amparo, habeas data y habeas corpus y por ende engloba varias normas que hacen a la tutela de los derechos incluidos en la C.N. Manifiesta que “toda persona puede interponer acción expedita y rápida de amparo”, para Bidart Campos (1997), esto debe interpretarse como “toda persona afectada por el acto lesivo”, pero la L.G.A. es quien introduce los amparos por daño ambiental colectivo en su art. 30. De esta forma, se suma a otros de incidencia colectiva como son los que protegen la competencia, a los usuarios, al consumidor y otros de incidencia colectiva general.

Un antecedente jurisprudencial en la materia es el caso “Kersich”¹⁷. Allí la Corte se expidió acerca de la importancia del acceso al agua potable en un juicio donde fueron detectados altos niveles de arsénico superiores a los tolerados por el Código Alimentario Argentino y que ponían en riesgo la salud de la población del partido de 9 de Julio, Provincia de Buenos Aires. Aquí se invoca al derecho internacional recordando que el agua en estado óptimo es un bien limitado y público, fundamental para la vida y la salud, mencionando en este punto a la Convención sobre los Derechos del Niño que exige a los Estados Partes que luchen contra las enfermedades mediante el suministro de agua potable.

III.3. **Ley General de Ambiente:** Siguiendo la línea del art. 41 párr. 3 de la C.N. es que se ha dictado esta ley, sus objetivos son múltiples: preservar, conservar,

17 Fallo 337:1361 C.S.J.N (2/12/2014) “Kersich, Juan Gabriel y otros c/ Aguas Bonaerenses y otros s/ amparo”. Disponible en www.csjn.gov.ar

recomponer, recuperar y mejorar los recursos ambientales, promover en forma prioritaria el mejoramiento de la calidad de vida para las generaciones presentes y futuras asegurando la diversidad biológica y manteniendo un equilibrio entre los sistemas ecológicos, previniendo los efectos nocivos de las actividades humanas, estableciendo una coordinación interjurisdiccional que permita la implementación de políticas ambientales a escala nacional y regional. La sanción del Código Civil y Comercial en su art. 241 dispone que “cualquiera sea la jurisdicción en que se ejerzan los derechos, debe respetarse la normativa sobre presupuestos mínimos que resulte aplicable”, es por esto que se llega a una unión entre el derecho civil y el ambiental, logrando una optimización de la normativa aplicable con el fin de alcanzar eficazmente el pleno derecho constitucional a un ambiente sano de modo integrativo, armónico y coherente.

Se la considera una ley marco reuniendo la distribución de competencias entre Nación, provincias y la Ciudad Autónoma de Bs. As., adecua la aplicación de presupuestos mínimos y contiene los aspectos básicos de la política ambiental nacional, enumera los principios rectores a tenerse en cuenta al momento de ejecutar políticas ambientales. Estos principios son: congruencia, prevención, equidad intergeneracional, progresividad, subsidiariedad, sustentabilidad, solidaridad, cooperación, responsabilidad y el principio precautorio que será analizado posteriormente. La ley establece que en toda la Nación deberán hacerse evaluaciones de impacto ambiental destinadas a prevenir e identificar las consecuencias que pudieran producirse y cuyos resultados deberán ser tenidos en cuenta por las autoridades competentes para otorgar o no su aprobación. El juez interviniente puede, en cualquier momento del proceso, disponer de las medidas necesarias a fin de proteger el interés general.

III.4. Ley Bosques Nativos: sancionada a fines del 2007 como lo establece el art. 41 de la C.N. párr. 3 y promulgada en febrero del 2009, esta ley tiene como objetivo hacer prevalecer los principios precautorios y preventivos, promover la conservación, el mejoramiento y la mantención de los bosques implementando criterios, instrumentos jurídicos e institucionales para que los diversos poderes puedan poner en práctica las políticas ambientales. Es una ley con base común en todo el territorio, esto implica que las provincias, que por el art. 124 de la C.N. poseen la autoridad originaria sobre los recursos naturales en sus distritos, tendrán que dictar legislación que establezca parámetros de mayor protección, pero nunca menores a los planteados en la ley.

Ordena a las provincias a realizar un ordenamiento territorial categorizando los posibles usos según su importancia de conservación (rojo, amarillo y verde), teniendo

en cuenta los criterios de sustentabilidad incluidos en el anexo de la ley, en conformidad con lo dictado en el Convenio de Diversidad Biológica, del cual Argentina es parte por ley N.º 24.375.¹⁸

III.5. Los Principios: Para Prado, Juan José y García Martínez, Roberto (como se citó en Cafferata N., 2015) “Los principios son ideas directrices que sirven de justificación racional de todo el ordenamiento jurídico; son, pues, pautas generales de valoración jurídica” (p.15).

III.6. El Principio Precautorio: Incluido en el art. 4 de la L.G.A. fue en el caso “Salas” donde la Corte lo aplica por primera vez y estipula que “cuando haya peligro de daño grave o irreversible la ausencia de información o certeza científica no deberá utilizarse como razón para postergar la adopción de medidas eficaces”. En tal sentido, el Principio Precautorio intenta lograr la detección precoz y en potencial de un riesgo ambiental. El caso “Salas” une el principio precautorio con el acto administrativo ambiental, así lo deja sentado V.E. cuando señala que “la aplicación de este principio implica armonizar la tutela del ambiente y el desarrollo, mediante un juicio de ponderación razonable” y que debe buscarse compatibilidad entre ambos. De este modo, la incertidumbre científica deja de ser un pretexto para eludir la toma de medidas tendientes a evitar la posibilidad cierta de la ocurrencia de un daño ambiental grave, independientemente de si su costo es elevado.

III.7. Art 75. inc. 17 C.N.: es una innovación a los derechos indígenas ya que antes regía en la materia el art. 67 inc. 15 de la C.N. de 1853, que determinaba que le correspondía al Congreso Nacional “Proveer a la seguridad de las fronteras; conservar el trato pacífico con los indios, y promover la conversión de ellos al catolicismo”. Con la reforma del 1994, se les reconoce su preexistencia étnica y cultural, se garantiza su identidad, su educación bilingüe e intercultural, la personería jurídica de sus comunidades, posesión y propiedad comunitarias de las tierras tradicionales, regula la entrega de otras aptas para el desarrollado humano, que no serán enajenables, transmisibles ni susceptibles de gravámenes o embargos, asegura la participación de los pueblos en la gestión referida a sus recursos naturales y demás intereses que los afecten, pudiendo las provincias ejercer concurrentemente estas atribuciones.

III.8. Art 75. inc. 22 C.N.: Es de suma relevancia en el ordenamiento jurídico argentino ya que constitucionaliza el derecho internacional dotando de jerarquía a los 11 tratados sobre Derechos Humanos. Estos tratados complementan e integran el sistema de derechos constitucional Argentino, debiendo entenderse como un perfeccionamiento

18 Ley N.º 24.375 (B.O. 6/10/1994) Convenio sobre diversidad Biológica.8

de los derechos y garantías por ella reconocidos.

III.9. Clausula Federal: En los tratados internacionales de DD. HH. suelen existir cláusulas donde se especifica la obligación que toman los Estados federales sobre sus estados partes. Un ejemplo es lo expuesto en la Convención de Viena¹⁹ en su art. 27 que establece que “una parte no podrá invocar las disposiciones de su derecho interno como justificación del incumplimiento de un tratado” y otro es lo incorporado en el art. 28 de la Convención Americana de Derechos Humanos²⁰ que expresa: “cuando se trate de un Estado Parte constituido como Estado Federal, el gobierno nacional de dicho Estado Parte cumplirá todas las disposiciones de la presente Convención”. De no cumplir, el Estado Nacional podría ser pasible de sanciones ante Organismos internacionales por el no acatamiento de lo establecido en los tratados incluidos en la C.N.

III.10. Art. 117 C.N.: La Corte ejercerá su jurisdicción por apelación según las reglas y excepciones que prescriba el Congreso, en todos los asuntos concernientes a embajadores, ministros y cónsules extranjeros, pero siempre lo hará en forma originaria y exclusiva en los casos en los que una provincia fuese parte.

III.11. Caso Sojo: En este caso se pretendió otorgar a la Corte una competencia por ley, que la Constitución no otorgaba. En aquel entonces el Tribunal contaba con 5 miembros, 2 de los cuales votaron en disidencia. De este modo, sobre la cuestión de competencia a la que se refieren los artículos 116 y 117, no pueden ser extendidas por personas o poder alguno.

III.12. Caso Mendoza Beatriz: Causa “Mendoza, Beatriz Silvia y otros c/ Estado Nacional y otros s/ daños y perjuicios”²¹. En el año 2004, un grupo de vecinos de la Cuenca Matanza Riachuelo interpusieron una demanda judicial contra 44 empresas que operan en la zona, el Estado Nacional, la Provincia de Buenos Aires y la Ciudad Autónoma de Bs. As. por los daños y perjuicios debido a la contaminación del Rio Matanza-Riachuelo y solicitan el saneamiento y la recomposición del ambiente dañado. La Corte se declara competente originariamente para entender en la litis, pero no hizo lugar a la acumulación objetiva de pretensiones.

IV. Conclusión:

19 “Convención de Viena Sobre el Derecho de los Tratados” (Viena, 23/5/1969) (B.O. n.º 22583 11/1/1973)

20 “Convención Americana de Derecho Humanos” o “Pacto de San José de Costa Rica” (1969) Ley 23.054 (B.O. n.º 25394 del 27/3/1984)

21 Fallo 329:2316 C.S.J.N (14/9/2010) Disponible en www.csjn.gov.ar

Considero que no existen motivos suficientes para fundar la intervención de la Corte Suprema de Justicia de la Nación, en razón de lo expuesto y dada la índole taxativa de la capacidad para entender en el caso según se extrae de los art. 116 y art. 117 de la C.N. y de su imposibilidad de ser extendida por personas o poder alguno, según el criterio adoptado por la misma en el precedente “Sojo”. Resulta necesario examinar la materia por la que se versa el litigio para entender el porqué de la decisión de incompetencia tomada por el Máximo tribunal en su última actuación. El art. 124 de nuestra Ley Suprema prescribe que “corresponde a las provincias el dominio originario de los recursos naturales existente en su territorio”. Así mismo, la Constitución refiere en conformidad a lo antes expuesto que el ejercicio del poder de policía ambiental, se rige sustancialmente por el derecho público local, de conformidad con el art. 41 C.N. “cabe a la nación dictar las normas que contengan los presupuestos mínimos de protección, y a las provincias las necesarias para complementarlas, sin que aquellas alteren las jurisdicciones locales”. A mi entender, este art. es un marco protectorio y no una delegación de los poderes provinciales como sostienen distintos juristas. El art. 121 C.N. sostiene que “Las provincias conservan todo el poder no delegado por esta Constitución al Gobierno federal”. El hecho de que los actores invocasen las leyes nacionales, cláusulas constitucionales y tratados internacionales, no resulta suficiente para fundar la intervención y menos aún la competencia originaria de la Corte, ya que tal instancia solo procede cuando se basa “directa y exclusivamente” en cuestiones federales predominantes según el art. 117 C.N., pero no cuando se incluyen temas de índole local y de competencia de los poderes provinciales, según art. 41, 116, 121, 124 de la C.N. Estimo que la utilización de la cláusula federal para evitar, ex ante, violaciones a la Constitución por la responsabilidad del Estado Nacional derivada de incumplimientos de los Gobiernos locales, como lo ha venido haciendo en jurisprudencias anteriores, refiriéndose a posible sanciones por órganos internacionales, ha incurrido, a mi entender, en un avasallamiento de las jurisdicciones provinciales, ya que toda vez que se reclame sobre Derechos Humanos consagrados en la Ley Suprema, el Máximo Tribunal podrá intervenir alegando tales justificaciones, aunque no se haya producido el daño por una cuestión preventiva, como ha sucedido en el presente caso. A mi criterio, la Corte tendría que haber supervisado el caso y, de ser necesario, haber sugerido medidas.

Bibliografía:

- Bidart Campos, G. (1997) *La aplicación de los tratados sobre derechos humanos por los tribunales locales*. Argentina. Editores del Puerto.
- C.S.J.N, Fallo 31:273 (14/5/1887) "Saladeristas Santiago José y Jerónimo Podestá y otros v. Provincia de Buenos Aires"
- C.S.J.N. Fallo 328:1146 (2005), "Verbitsky, Horacio s/Habeas Corpus"
- C.S.J.N. Fallo 329:2316 (14/9/2010) "Mendoza, Beatriz Silvia y otros c/ Estado Nacional y otros s/ daños y perjuicios"
- C.S.J.N. Fallo 330:111 (20/3/2007), "Lavado, Diego y otros c/Mendoza Provincia de y otros s/ acción declarativa de certeza".
- C.S.J.N. Fallo 330:1915 (24/4/2007) "Defensor del Pueblo de la Nación c/ Buenos Aires Provincia de y otro (Estado Nacional) s/ amparo".
- C.S.J.N. Fallo 337:1361 (2/12/2014) "Kersich, Juan Gabriel y otros c/ Aguas Bonaerenses y otros s/ amparo".
- C.S.J.N. S. 1144. XLIV. ORIGINARIO "Salas, Dino y otros c/ Salta, Provincia de y Estado Nacional s/amparo".
- Conferencia de las Naciones Unidas sobre el Medio Ambiente y Desarrollo (Río de Janeiro 1992).
- Convención Americana de Derecho Humanos o "Pacto de San José de Costa Rica" (1969) Ley 23.054 (B.O. n°25394 del 27/3/1984)
- Convención de Viena Sobre el Derecho de los Tratados (Viena, 23/5/1969) (B.O. n.º 22583 11/1/1973)
- Declaración de Estocolmo sobre el Medio Ambiente Humano (Estocolmo 1972).
- Decreto N.º 2.789 (B.O. n.º18.144, 13/7/2009)
- Decreto N.º 2.786 (B.O. 23/10/2007) Recuperado de http://www.boletinoficialsalta.gob.ar/VersionImprimibleDecretos.php?nro_decreto2=2786/07
- Ley N.º 7.543 o Ley de Ordenamiento Territorial de Bosques Nativos de la Provincia de Salta (B.O. N.º 18.035, 26/1/2009)
- Ley N.º 19.865 (B.O. 11/1/73 N.º 22583 p.3), Salta
- Ley N.º 24.375 (B.O. 6/10/1994) Convenio sobre diversidad Biológica.
- Ley N.º 24.430 (B.O.10/1/1995 N.º28.057) Constitución Nacional de la República Argentina.
- Ley N.º 25.675 (B.O. 26/11/2002) o Ley General de Ambiente
- Ley N.º 26.331 (B.O. 19/12/2007) o Ley Nacional de Presupuestos Mínimos de

Protección Ambiental de Bosques Nativos.

Ley N.º 26.994 (B.O. 8/10/2014 n.º 32.985) Código Civil y Comercial de la Nación

Lorenzetti R. (2015). *Revista de Derecho Ambiental, Doctrina, Jurisprudencia, Legislación y Práctica* (43). La Ley. Recuperado de https://static-laley.thomsonreuters.com/LALEYARG/PromotionsEC/pdf/RevistaDeDerechoAmbiental_LaLey.pdf

Prado, Juan José y García Martínez, Roberto citado en Cafferata (2004) *Introducción al Derecho Ambiental*. México. Instituto Nacional de Ecología.

Reglas Mínimas Para el Tratamiento de Reclusos, disponible en www.ohchr.org

Rosatti H. (2016) *La Tutela del Medio Ambiente en la Constitución Nacional Argentina*. Buenos Aires, Argentina. Asociación de Docentes, Facultad de Derecho y Ciencias Sociales, Universidad de Buenos Aires.

**ANEXO E FORMULARIO DESCRIPTIVO DEL TRABAJO
FINAL DE GRADUACIÓN**

**AUTORIZACIÓN PARA PUBLICAR Y DIFUNDIR TESIS DE
POSGRADO O GRADO A LA UNIVERIDAD SIGLO 21**

Por la presente, autorizo a la Universidad Siglo21 a difundir en su página web o bien a través de su campus virtual mi trabajo de Tesis según los datos que detallo a continuación, a los fines que la misma pueda ser leída por los visitantes de dicha página web y/o el cuerpo docente y/o alumnos de la Institución:

<p>Autor-tesista <i>(apellido/s y nombre/s completos)</i></p>	<p>Prat Alejandro Javier</p>
<p>DNI <i>(del autor-tesista)</i></p>	<p>33,803,745</p>
<p>Título y subtítulo <i>(completos de la Tesis)</i></p>	<p>Antecedente "Salas" ¿Intervención extrajurisdiccional del Máximo Tribunal?</p>
<p>Correo electrónico <i>(del autor-tesista)</i></p>	<p>Pratalejandrojavier@yahoo.com.ar</p>
<p>Unidad Académica <i>(donde se presentó la obra)</i></p>	<p>Universidad Siglo 21</p>

Datos de edición:

Lugar, editor, fecha e ISBN (para el caso de tesis ya publicadas), depósito en el Registro Nacional de Propiedad Intelectual y

autorización de la Editorial (en el caso que corresponda).

Otorgo expreso consentimiento para que la copia electrónica de mi Tesis sea publicada en la página web y/o el campus virtual de la Universidad Siglo 21 según el siguiente detalle:

<p>Texto completo de la Tesis <i>(Marcar SI/NO)²²</i></p>	<p>Si</p>
<p>Publicación parcial <i>(Informar que capítulos se publicarán)</i></p>	

Otorgo expreso consentimiento para que la versión electrónica de este libro sea publicada en la en la página web y/o el campus virtual de la Universidad Siglo 21.

Lugar y fecha: _____

Firma autor-tesista

Aclaración autor-tesista

Esta Secretaría/Departamento de Grado/Posgrado de la Unidad Académica: _____ certifica que la tesis adjunta es la aprobada y registrada en esta dependencia.

Firma Autoridad

Aclaración Autoridad

Sello de la Secretaría/Departamento de Posgrado

²² Advertencia: Se informa al autor/tesista que es conveniente publicar en la Biblioteca Digital las obras intelectuales editadas e inscriptas en el INPI para asegurar la plena protección de sus derechos intelectuales (Ley 11.723) y propiedad industrial (Ley 22.362 y Dec. 6673/63). Se recomienda la NO publicación de aquellas tesis que desarrollan un invento patentable, modelo de utilidad y diseño industrial que no ha sido registrado en el INPI, a los fines de preservar la novedad de la creación.